

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado Sala de decisión  
Acta virtual No. 7 de 10 de marzo de 2022

Asunto:

Verbal, unión marital de hecho de Myriam Leguízamo Melo contra Luisa Fernanda Barrios Rincón, Sandra Patricia Barrios Rincón, Luis Alberto Barrios Rincón y/o herederos indeterminados del señor Alberto Barrios Gutiérrez

Exp. 2019-000344-01

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**1. ASUNTO A TRATAR**

Conforme al trámite dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 del Ministerio de Justicia y del Derecho, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:**

Myriam Leguízamo Melo a través a de apoderado judicial, promovió demanda contra Luisa Fernanda, Sandra Patricia y Luis Alberto

Barrios Rincón como herederos del señor Alberto Barrios Gutiérrez y los demás herederos indeterminados, para que se declare, que entre ella y el señor Alberto Barrios Gutiérrez existió una unión marital de hecho, desde el 15 de mayo de 2008 hasta el 11 de septiembre de 2019, día en que él falleció; en caso de oposición, se condene en costas a los demandados.

Se enunció como sustento fáctico de tales pretensiones que, los señores Myriam Leguízamo Melo y Alberto Barrios Gutiérrez (q.e.p.d.) conformaron una vida estable, permanente, singular, con ayuda mutua tanto económica como espiritual *“al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer... de las características de un matrimonio y/o compañeros permanentes entre ellos”*; en razón *“de ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes o como marido y mujer”*, relación que perduró por más de once años hasta el 11 de septiembre de 2019, cuando falleció el señor Alberto Barrios Gutiérrez.

De su convivencia, se tiene como hechos notorios de la pareja Barrios - Leguízamo *“viajes a diferentes partes del país como San Andrés Islas, en el 2008 como se puede acreditar con las fotos que se aportan como pruebas documentales”*; además, *“en los momentos de hospitalización... Myriam era... la que lo acompañaba tal como se acredita en las historias clínicas...”* y las declaraciones juramentadas de 3 de octubre de 2019, además de ello, no firmaron capitulaciones patrimoniales.

## **2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:**

La demanda así estructurada fue admitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot el 22 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, los herederos indeterminados del causante Alberto Barrios Gutiérrez se notificaron por curador *ad litem* el 3 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, quien dentro del término legal contestó la demanda sin oponerse a ella y formuló como excepción la genérica<sup>3</sup>; los demandados Sandra Patricia Barrios Rincón y Luis Alberto Barrios Rincón, fueron notificados por correo electrónico el 3 de septiembre de 2020<sup>4</sup> y dentro del término de traslado formularon como medios exceptivos<sup>5</sup> ***“falta de legitimación en la causa”***, argumentando que *“mediante escritura pública No. 172 de 5 de diciembre de 2018 de la notaría segunda del círculo de Girardot... se declaró la existencia de la unión marital de hecho, la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y la disolución y liquidación patrimonial entre los compañeros permanentes... del causante Alberto Barrios Gutiérrez... con la señora María Cristina Vásquez Salguero la cual finalizó el 5 de diciembre de 2018 y el 11 de septiembre de 2019 falleció... no es claro que la hoy demandante señora Myriam Leguízamo Melo no le es posible demostrar la existencia de una unión marital de hecho con compañero permanente, comoquiera que solo lo podría hacer contando desde el 6 de diciembre del año 2018 y a la fecha no han transcurrido los dos años exigidos por la ley 54 de 1990 ”* y, la ***“falta de los requisitos para configurarse la existencia de la sociedad marital de hecho entre compañeros permanente”***, manifestando, que la *“falta de los requisitos existentes en la ley 54 del año 1990, como es el hecho de que hayan transcurrido más de dos años, de la unión de un hombre y una mujer como compañeros permanentes... por lo obrante en la escritura pública No. 172 de 5 de*

---

<sup>1</sup> Cuaderno 01. Fl. 52 del expediente digital

<sup>2</sup> Cuaderno 01Fl. 107 del expediente digital

<sup>3</sup> Cuaderno 01 Fl. 155 del expediente digital

<sup>4</sup> Cuaderno 01 Fls. 108 y 109 del expediente digital

<sup>5</sup> Cuaderno 01 Fls. 171 del expediente digital

*diciembre de 2018 de la notaría segunda del círculo de Girardot... se declaró la existencia de la unión marital de hecho, la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y la disolución y liquidación patrimonial entre los compañeros permanentes, se tiene claramente que el señor Alberto Barrios Gutiérrez tenía una unión marital de hecho con la señora María Cristina Vásquez Salguero la cual finalizó el 5 de diciembre de 2019 y el día 11 de septiembre de 2019 falleció”; y la demandada Luisa Fernanda Barrios Rincón fue notificada por correo electrónico el 28 de julio de 2020<sup>6</sup> contestando la demanda de manera extemporánea.*

### **2.3. TRÁMITE:**

Integrado el contradictorio, la funcionaria judicial señaló fecha para realizar la audiencia inicial, que trata el art. 372 del C.G.P. y de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C.G.P.

## **3. LA SENTENCIA APELADA**

La Jueza de instancia, con el análisis probatorio que cumplió, verificó la existencia de la unión marital de hecho entre Myriam Leguízamo Melo y Alberto Barrios Gutiérrez (q.e.p.d.) desde el 15 de mayo de 2008 hasta el 11 de septiembre de 2019, pero no la existencia de la sociedad entre compañeros permanentes; argumentando, que si bien *“a través de la prueba documental la coexistencia de una unión marital de hecho entre María Cristina Vásquez Salguero y Alberto Barrios Gutiérrez que data del 25 de junio de 2004 al 15 de junio de 2018, declaración que se realizó ante notaria”*, luego se corrobora

---

<sup>6</sup> Cuaderno 01 Fl 89 del expediente digital

que aquí “se presentó una coexistencia o simultaneidad de unión maritales de hecho”, de donde, “la singularidad que es propia, no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes”. Por tanto, “a través de las declaraciones de parte de los herederos determinados... dan fe de la relación marital aunque reconociendo las relaciones paralelas, así como de los testimonios de Maricela Villabón Buitrago, se corroboró como fecha inicio la señalada en la demanda la cual es el 15 de mayo de 2008”.

Agregó, que “sobre la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes... no se cumple la presunción de la sociedad... por existir impedimento legal por parte del señor Alberto Barrios Gutiérrez cuya liquidación de la sociedad patrimonial con la señora María Cristina Vásquez Salguero o se liquidó por lo menos un año antes al nuevo vínculo”.

#### 4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, las partes apelaron y, como sustento contrvirtieron la totalidad de los planteamientos en que se basó la *a-quo* para acceder al reconocimiento de la unión marital y negar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de la siguiente manera:

##### DEMANDANTE:

- Pidió la revocatoria del numeral segundo “en razón a que se negó la declaratoria de la sociedad patrimonial en razón al año en que se manifiesta dentro de las consideraciones de la sentencia”.

## **DEMANDADA:**

### **–Luisa Fernanda Barrios Rincón–:**

- La funcionaria judicial vulneró el principio de congruencia, por cuanto la decisión tomada *“no está motivada en sus consideraciones con la realidad jurídica y fáctica”*, dado que la demandante y el causante tuvieron una relación amorosa sin reconocerse una vida en común, *“toda vez que la vida en común fue concebida con su esposa o compañera actual en ese momento la señora Cristina Salguero, con quien en diciembre del 2018 terminó su vida de pareja, liquidando y disolviéndola mediante escritura pública No. 1721 de 05 de diciembre de 2018, esta relación en todo este tiempo, el causante ya estaba haciendo vida en común con su verdadera esposa o compañera permanente, no se debió probar que existía vida en común... se sostuvo en todo este tiempo una relación de amistad y amorosa ocasionando una infidelidad por parte del causante a su actual pareja Cristina Salguero”*; es decir, que aquí no se cumplieron con los requisitos de singularidad y permanencia.

### **–Sandra Patricia Barrios Rincón y Luis Alberto Barrios Rincón–:**

- La funcionaria judicial pasó por alto la prueba documental que obra en el expediente, esto es, la escritura pública No. 172 de 5 de diciembre de 2018, donde, los señores Alberto Barrios Gutiérrez (q.e.p.d.) y María Cristina Vásquez Salguero declararon su unión marital de hecho, por lo que era imposible cumplir con los dos años de convivencia de la demandante con el causante, por cuanto Alberto Barrios Gutiérrez falleció el 11 de septiembre de 2019.

- Y, ante la falta del requisito indispensable de los dos años que indica la Ley 54 de 1990, se debe reconocer la falta de legitimación en la causa por activa, porque *“la demandante no tiene legitimación para iniciar una acción judicial tendiente a lograr el reconocimiento de la existencia de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes”*.

## 5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

### 5.1. COMPETENCIA:

Se encuentra radicada en esta Corporación para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P., por ser el superior funcional de la Jueza que profirió la sentencia de primera instancia.

Pasaremos a pronunciarnos respecto a los reparos que son el soporte de la pretensión impugnatoria, los que se pueden concretar de la siguiente manera:

**5.2. Respecto a la valoración probatoria**, de donde se derivan en gran parte los reclamos esgrimidos por la parte demandada recurrente, tenemos, que la autonomía de los Jueces para ejercer su investidura, como lo establece el artículo 230 de la Carta Política, prevé que solamente están sometidos al imperio de la ley y, en particular, con relación a la valoración probatoria, acudiendo a los criterios auxiliares de la actividad judicial, como son, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina. Empero, es tarea de esta judicatura, verificar si el error atribuible a la *a quo*, infringió la ritualidad o desatendió la eficacia que surgía de los medios de convicción que integran el proceso, para haber

llegado a la conclusión que plasmó en su fallo, bien, i) por haber faltado al imperativo deber de apreciar las pruebas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo impone el artículo 176 del C.G.P.<sup>7</sup>; ii) el haber evitado su valoración, iii) por falta, errada o suposición de su existencia, o iv) porque se altere el real resultado que de las mismas deba emerger.

Entonces, sobre el tipo de error que comete el sentenciador al momento de valorar en conjunto los medios de convicción obrantes en el proceso, tiene sentado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil,

*<sup>8</sup>“En el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio (SC3249, 7 sep. 2020, rad. n.º 2011-00622-02)”.*

En concreto, la sana crítica tiene como bastión y esencia <sup>9</sup>*“la apreciación de las pruebas en conjunto, conforme a los dictados de la lógica, de la ciencia y de las reglas de la experiencia o sentido común”.*

Por lo anterior, considera esta colegiatura, que el error en el juicio valorativo de la prueba atribuido por los recurrentes –demandados- al Juez

---

<sup>7</sup> “las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, para lo cual el sentenciador “expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

<sup>8</sup> SC4671-2021, exp. 11001-31-10-010-2006-01151-01 de 24 de noviembre de 2021

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5568, radicación No. 2011-00101-01 de 18 de diciembre de 2019

de primer grado sí se presenta, al verificarse que los resultados atribuidos a la prueba documental a efecto de tomar la decisión del caso, fue arbitraria; en particular, respecto a la escritura pública No. 121 de 5 de diciembre de 2018<sup>10</sup> de la Notaría Segunda de Girardot, donde Alberto Barrios Gutiérrez (q.e.p.d.) y María Cristina Vásquez Salguero, de manera libre y espontánea protocolizaron su declaración de unión marital de hecho, iniciada desde el 25 de junio de 2004 hasta el 15 de junio de 2018; lo cual, pese a haber sido incorporada adecuadamente a la foliatura, no le mereció el mayor miramiento, desestimándola por completo, cuando, las consecuencias de esta prueba traería son diametralmente opuestas a las que arribó, más aún, cuando al contrastar esa documental con la testimonial, a voces emergía esa situación como una realidad.

De modo, que si el fallador *“hubiese realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente”*<sup>11</sup>; de ahí que es menester recordar, que la evaluación del acervo probatorio por el Juez implica, necesariamente, *“la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”*<sup>12</sup>.

Por tanto, al estructurarse una falencia en la valoración probatoria por defecto fáctico, al haber decidido las pretensiones de la demanda, omitiendo valorar en conjunto las pruebas, particularmente, respecto a la referida escritura, el *a quo* pasó a determinar que se satisfacían los requisitos

---

<sup>10</sup> Carpeta No. 6 Contestación de la demanda fol. 9 del expediente digital

<sup>11</sup> Sentencia T-902 del 1 de septiembre de 2005.

<sup>12</sup> Sentencia SU-159 del 5 de marzo de 2002, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

para considerar una convivencia por más de dos años que estructurara la unión marital de hecho, cuando con ello se repelía tal situación, como se ha mencionado, al adolecer del requisito de la singularidad.

Así las cosas, tenemos que le asiste razón a la apelante –demandada– para considerar, que el fallo de primer grado no tuvo en cuenta pruebas que fueron válidamente recaudadas y que, al ser valoradas, conforme lo impone la codificación instrumental, es decir, en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, nos arribarían a una conclusión diferente, como pasaremos a analizar.

**5.3. De esta manera pasaremos a abordar lo relativo a, si se cumplen los presupuestos para **declarar la existencia de la unión marital de hecho entre Myriam Leguízamo Melo y Alberto Barrios Gutiérrez (q.e.p.d.) desde el 15 de mayo de 2008 hasta el 11 de septiembre de 2019.****

Para ello es necesario indicar, que la unión marital de hecho es considerado como un verdadero estado civil de las personas, no como el simple cumplimiento de requisitos que conlleve consecuencias patrimoniales como era tratado anteriormente, de ahí que <sup>13</sup>*“en efecto, el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, desde su vigencia, reconoció la unión marital de hecho para todos los efectos civiles, sin consagrar distinción o excepción alguna, por lo cual, incluye el estado civil, acatándose así la exigencia de su asignación legal y la calificación de los actos, hechos o providencias de los cuales deriva, tanto cuanto más, por la consagración de sus requisitos objetivos, la conformación de una familia por los compañeros permanentes (artículo 42, inciso 1 Constitución Política), la comunidad de vida estable y singular generatriz de derechos y obligaciones similares a los de la*

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de casación de 11 de marzo de 2009, referencia del proceso 85001-001-2002-00197-01

*pareja matrimonial...". Así es, que a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda "comunidad de vida permanente y singular" entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar a una unión marital de hecho y originan un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte<sup>14</sup>, que es otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato<sup>15</sup>.*

La unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil *"... ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer"*<sup>16</sup>; así, *"la voluntad responsable de conformarla"*, expresada o surgida de los hechos y la *"comunidad de vida permanente y singular"* son los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho, donde *"... la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho. Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para*

---

<sup>14</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Cfr. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205 y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras.

<sup>15</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Cfr. Sentencia de 21 de junio de 2016, expediente 00129.

<sup>16</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

*definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre*<sup>17</sup>; luego, no estructura dicha forma de familia natural la simple convivencia en un mismo lugar, sin la voluntad responsable de conformarla, ni emerge en presencia de un vínculo sentimental efímero o accidental, menos cuando carece de permanencia y singularidad, por cuanto, siempre hará falta que se conjuguen todos sus elementos, sin los cuales no nace o se desnaturaliza.

Énfasis que debe hacerse, por el desdoblamiento que ha tenido la verificación de estos requisitos en el proceso que ocupa nuestra atención; especialmente, con relación al presupuesto de singularidad que es inherente a la unión marital. Dígase así, que la cohabitación de la pareja no puede de ningún modo ser, casual o circunstancial, debiendo guiarse por principios de estabilidad, perseverancia y constancia, los que naturalmente resultan vadeados si es que alguno de los compañeros mantiene coetáneamente una relación de similar abolengo, situación ante la cual comprometido quedaría, a no dudarlo, el requisito de continuidad o singularidad que predica el legislador para estas relaciones, como que, su propósito al regularlas no fue el de auspiciar la promiscuidad.

Claro que no es cualquier lazo el que puede quebrar dicho supuesto de singularidad y, de paso, frustrar la declaración de unión marital; hace falta acreditar la concurrencia estricta de una relación de al menos idéntica clase, punto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que <sup>18</sup>*“la singularidad de la comunidad de vida,*

---

<sup>17</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, S-166 de 2000, rad. n° 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01 reiterada el 18 de julio de 2017, exp. 76111-31-10-002-2010-00728-01, SC10295-2017

<sup>18</sup> SC-034 de 10 de abril de 2007 reiterada en la sentencia SC5183-2020 radicación No. 11001-31-10-023-2013-00769-01 de 18 de diciembre de 2020

conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión -aludiendo a la providencia de 20 de septiembre de 2000, exp. 6117-, 'atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie', tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que 'las expresiones lingüísticas 'comunidad de vida permanente y singular', empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad", en <sup>19</sup>"otras palabras **no se permite la multiplicidad de uniones maritales**, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación"(negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, la alta Corporación, robusteciendo su decantada doctrina ha señalado que <sup>20</sup>"la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes"

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC4361-2018, radicación No. 15001-31-10-002-2011-00241-01 de 9 de octubre de 2018

<sup>20</sup> SC-034 de 10 de abril de 2007

En este asunto, encontramos que en el proceso militan pruebas que podrían estar demostrando la convivencia de Myriam Leguízamo Melo con el señor Alberto Barrios Gutiérrez, desde el 15 de mayo de 2008 hasta el 11 de septiembre de 2019, sin embargo, hay otras que la descartan; la prueba testimonial es reflejo elocuente de ello, en cuanto a que existen dos elencos de testigos que dieron su versión, uno conformado por Marisela Villabón de Buitrago que da cuenta de la convivencia como pareja entre Myriam Leguízamo Melo y Alberto Barrios Gutiérrez, y otro, integrado por Elvia Galeano Cruz, que lo niega rotundamente, que al ser contrastado con la prueba documental, esto es, la escritura No. 1721 de 5 de diciembre de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Girardot, donde Alberto Barrios Gutiérrez y María Cristina Vásquez Salguero, declararon la existencia de la unión marital de hecho desde el 25 de junio de 2004 hasta el 15 de junio de 2018<sup>21</sup>, los cuales concierne ahora comenzar a evaluarse veamos.

#### **DECLARACIONES DE PARTE:**

➤ *Myriam Leguízamo Melo*, manifestó que con el señor Alberto Barrios Gutiérrez (q.e.p.d.) inició una relación de amistad por dos años en el 2006-2007, se veían cuando ella tenía descanso de su trabajo, en ocasiones lo acompañaba a consignar la cuota alimentaria de sus hijos; después en 2008 *“él me propuso, yo quiero estar contigo, quiero vivir contigo, entonces iniciamos nuestra relación, él me dijo, yo voy a ver por ti, no vas a trabajar más, yo voy a estar contigo en las buenas y en las malas... decidimos tomar una casa en arriendo... en ciudad Montes, allí tuvimos un negocio, una miscelánea donde se vendía absolutamente de todo... mi tiempo lo ocupaba en los quehaceres del negocio y la atención a él como su comida, su vestuario, todo lo que concierne a la palabra*

---

<sup>21</sup> Carpeta No. 6 contestación de la demanda, folio 7 del expediente digital

*cónyuge*". Como Alberto aún estaba trabajando en la Normal Departamental de Girardot María Auxiliadora *"él salía por la mañana a su horario, regresaba al mediodía a almorzar, hacia su siesta porque su siesta para él era muy religiosa, salía hacía sus vueltas y nuevamente llegaba a la casa guardaba su carro en el garaje, cerrábamos más o menos a las 9:00 o 9:30... yo sostenía la parte financiera del negocio y él se encargaba de los gastos de la vivienda, así pasamos varios años"*; además de ello las hermanas de Alberto *"venían y nos visitaban a la casa... todos los hermanos iban y nos visitaban... lo mismo que Luisa... ella iba a la casa normalmente cuando le tocaba Alberto, en junio o en diciembre... ella se quedaba conmigo en la casa hasta terminar el tiempo que el juzgado le asignaba a ellos, también iba Sandra, Luis Alberto, también iban a la casa, estaban pendientes, se les invitaba a almorzar, iban y se quedaban donde el papá..."*. Señaló que allí vivieron hasta 2016, posterior a ello, alquilaron una casa en el barrio Centenario, pero, por cuestiones de salud ella se trasladó para Ibagué por uno o dos meses *"él me iba a visitar desde el jueves hasta el domingo o viceversa"*, una vez regresa de Ibagué continuaban viviendo en el barrio Centenario, donde los tres hijos de Alberto iban a visitarlo; posteriormente se fueron al barrio Santa Paula siendo la última residencia de Alberto hasta el momento de morir, cuando el fallece *"yo hice todo lo que compete, hacer todas las diligencias para su entierro y todo en compañía de la hija menor que es Luisa... me hice responsable de todo lo que concierne a su entierro"*. En cuanto a los gastos del hogar, estos fueron asumidos por Alberto, hasta cuando él murió, esto se dio por problemas de salud donde ella *"lo acompañaba a todas las citas médicas que él tenía... cuando a él lo hospitalizaban yo también estaba con él"*.

Adujo, que Alberto tenía varias relaciones sentimentales *"tuvo una señora Gloria, una señora Ninfa, una señora Amparo, y yo nunca le vi problema a*

eso”; frente a la escritura pública aportada por la parte demandada, donde se declaró la unión marital de hecho con otra persona desde el 25 de junio de 2004 a 15 de junio de 2018, aseveró, que *“eso fue cierto, se hizo esa escritura porque le debía determinada suma de dinero a esa persona María Cristina Vásquez Salguero... él le debía plata a la señora, entonces lo acosaba por esa determinada plata, entonces decidieron él le asignó el primero piso pagando también parte de la deuda... él siempre estuvo a mi lado y yo sabía todo lo que él iba a hacer porque él me lo contaba”*; con relación al material fotográfico, donde aparece el señor Alberto Barrios con la señora María Cristina Velásquez, indicó que *“ellos tenían un grupo que hacían tours y se reunían no solo con ella y sino con todos los que conformaban ese grupo, hacían reuniones para fin de año, a mitad de año”*; de la afiliación al sistema de seguridad social, precisó que *“Alberto no la tenía afiliada como cónyuge porque él tenía que llenar ciertos requisitos y en ese tiempo no me liberaba de salud total, el me pagaba el seguro a salud total, él me daba la plata para pagar ese seguro y estaba afiliada a Salud total, ahora que quede pensionada, se está haciendo el trámite para que me afilien a la salud”*.

➤ **Luisa Fernanda Barrios Rincón,** indicó que a la señora Myriam la conoce desde 2008, cuando su papá Alberto se la presentó como una amiga *“él estaba en ese momento en una relación con la señora Cristina, él vivía con ella desde años atrás, yo conocí incluso a Cristina más o menos desde que estaba en cuarto de primaria... mi papá me la presentó porque yo necesitaba unos útiles escolares y él me la presentó y me dijo vamos donde una amiga que tiene una papelería, desde ese momento la conocí, él no me dijo que tenía una relación sentimental con ella... sin embargo yo sabía... que mi papá tenía muchas mujeres, mi papá solamente estuvo casado con mi mamá... pero él vivía con Cristina esa fue la relación de pareja que yo conocía de él... tenían un apartamento donde estaban ellos juntos”*. Manifestó, que a Cristina no se le vendió la casa, sino, que fue

una repartición de bienes porque ellos tenían una unión marital de hecho durante varios años *“mi papá vivía con Cristina pero también vivía con Myriam, pero todas sus pertenencias estaban donde Cristina, él vivía en el Diamante y los fines de semana se la pasaba donde Myriam... en el 2018 no me acuerdo muy bien él se fue a vivir con Myriam yo iba donde Myriam, porque mi papá estaba allá, yo iba a visitar a mi papá, porque los fines de semana mi mamá y mi papá tenían un acuerdo porque juzgado... y los otros fines de semana iba donde Cristina y pasaba lo mismo”*; además de ello *“de viajes mi papá iba con Cristina, se iba con los amigos pero también iba con Cristina, a las reuniones del magisterio iba con Cristina, mi mamá era docente e incluso a esas reuniones iba yo con mi mamá... mi papá andaba en Girardot con Cristina cogidos de la mano, en el carro, en la moto”*, cuando su *“mamá falleció... en el 2016 yo estaba estudiando en Ibagué psicología mi papá vivía con Myriam en la casa de ellos que habían arrendado en ciudad Montes y en ese momento ellos se separaron y no fue dos meses fue mucho más, porque mi papá se fue a vivir de nuevo con Cristina... incluso en el 2016 o 2017 mi papá estaba con Myriam y se fue de vacaciones a Cancún con Cristina, en el 2018 mi papá y Cristina pelearon que fue cuando se separaron ya... mi papá se devolvió donde Myriam... mi papá tenía las dos relaciones, pero todas sus cosas y sus pertenencias estaban donde Cristina”*. En cuanto a los gastos del hogar a partir de 2018 *“mi papá siempre me dijo que los gastos siempre los repartían, Myriam se ayudaba con la tienda y yo solamente le pago por la alimentación... él hacía el mercado para la alimentación, para el aseo, para todas esas cosas, pero él siempre me decía que ella se ayudaba con la tienda”*.

➤ **Sandra Patricia Barrios Rincón,** hija del causante Alberto Barrios Gutiérrez, señaló que su papá era un hombre de mujeres, toda su niñez fue *“espantándole a la una, espantándole a la otra... vivía detrás de él espantándole todas las que tenía”*, en cuanto a la relación con Myriam, afirmó

que no recuerda cuando la conoció, porque “lo único que recuerdo era que yo en mi mente sólo sabía y estaba Cristina... entonces con el tiempo... yo no sé yo creo que fue por allá en el 2012 porque realmente yo no... frecuentaba a Cristina en lo absoluto... los encuentros con mi papá cuando me encontraba con él... a veces en una iglesia... en un centro comercial... nos encontrábamos en muchos sitios... íbamos al parque central donde mis suegros y nos encontrábamos... con los años vine a conocer a Myriam... vivió con Cristina mucho tiempo... obviamente vivió con Myriam... no sé la fecha...”; pero “en el 2016 cuando falleció mi mamá se claramente que él no estaba con Myriam, estaba viviendo en el Diamante... mi papá fue un hombre de las dos mujeres, sé que Cristina fue la mujer y la esposa... ella era la que llevaba a las reuniones, con la que viajaba, era la que él presentaba en los eventos, la otra o sea Myriam era la sombra, la segundona... mi papá en los últimos seis meses no se hablaba conmigo... porque las influencias de Myriam en ese momento eran muchas, ella nos alejó tanto de mi papá”, al punto que “Myriam le prohibió a mis tías que nos dijeran que mi papá estaba en una UCI”, si bien estuvo el último año con mi papá se debió a “toda la plata que le sacaron a mi papá, era lo mínimo que Myriam debía hacer, lo mínimo era cuidarlo y acompañarlo a una cita, ella fue la que antes se le metió al hogar de Cristina y Cristina se cansó tanto de Myriam que decidió decirle a Alberto déjeme ya la casa, gracias a Dios lo hizo, sino estarían las dos ahorita de pelea por la casa”.

➤ **Luis Alberto Barrios Rincón**, manifestó que su padre siempre fue un mujeriego “con él era una relación de respeto pero distante... pero una vez le dije que se decidiera si era Cristina o era doña Myriam, porque esa vaina no podía seguir así... en cuanto a las relaciones de estas dos señoras, que salen a relucir, quiero decir que siempre estuvo con las dos y hasta su último momento”, se entera del fallecimiento de su padre en 2019 por su hermana, debido a que él se encontraba en el Vaupés.

## TESTIMONIOS:

➤ Maricela Villabón Buitrago, amiga de la demandante, informó que Myriam y Alberto llegaron al barrio hace doce años, pusieron una tienda, vivían bien, ellos se la pasaban en su tienda, *“oyendo música y de todo... yo iba y los encontraba... jugaban parques hasta que el año 2017 les pidieron la casa y se fueron para Santa Mónica, San Pablo, nos comunicábamos, como estaba ella y don Alberto, como sufría de su enfermedad, ella me contaba que estaba mal... en el año que yo la conocí, es una señora correcta y atenta con ese señor, yo no le conocí más, ni familia de él , solo eran ellos, ni hijos ni nada”*.

➤ Elvia Galeano Cruz, suegra de la señora Sandra Barrios Rincón, manifestó que conoció al señor Alberto Barrios, porque él era profesor del colegio donde estudiaban sus hijos y fue allí, donde su hijo conoció a Sandra; frente a la relación del señor Alberto con Cristina, aseveró que ella *“los vio juntos como hasta el 2018... era la única esposa que yo le conocí a él después de que se separó de los hijos”*; luego de 2018 no sabe si vivió con alguien *“él era muy mujeriego y era de tener una y la otra, pero que yo sepa la mujer con la que él dejó a su esposa y a sus hijos fue la señora Cristina”*, siendo con Cristina la persona que reconoció la unión marital de hecho *“en escrituras en el 2018, el 5 de diciembre me parece”*.

## DOCUMENTAL:

➤ Registro Civil de defunción del señor Alberto Barrios Gutiérrez<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Carpeta 01 proceso completo fol. 2 del expediente digital

➤ Historia Clínica del señor Alberto Barrios Gutiérrez expedida por Médicos Asociados de 9 de mayo de 2017, donde indica estado civil –unión libre-<sup>23</sup>, sin referir con quién.

➤ Historia Clínica del señor Alberto Barrios Gutiérrez expedida por Dumian Medical de 4 de septiembre de 2019, donde indica estado civil – unión libre-<sup>24</sup> con nombre de acompañante Myriam Leguízamo<sup>25</sup>.

➤ Copia del acta de conciliación dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de Alberto Barrios Gutiérrez con Elizabeth Rincón García de 23 de julio de 2001<sup>26</sup>.

➤ Acta de declaración juramentada de Alberto Barrios Gutiérrez y María Cristina Vásquez Salguero rendida ante la Notaria primera del Círculo de Girardot de 30 de noviembre de 2017, donde la pareja declara bajo gravedad de juramento que *“iniciamos la convivencia en unión libre desde hace 13 años, que compartimos techo, lecho y mesa pero que a la fecha de esta declaración ya no tenemos convivencia como pareja”* <sup>27</sup>.

➤ Material fotográfico de una reunión familiar<sup>28</sup>

➤ Registro Civil de nacimiento de Sandra Patricia Barrios Rincón<sup>29</sup>.

➤ Registro Civil de nacimiento de Luis Alberto Barrios Rincón<sup>30</sup>.

---

<sup>23</sup> Carpeta 01 proceso completo fol. 8 del expediente digital

<sup>24</sup> Carpeta 01 proceso completo fol. 8 del expediente digital

<sup>25</sup> Carpeta 01 proceso completo fol. 16 del expediente digital

<sup>26</sup> Carpeta 01 proceso completo fol. 17 del expediente digital

<sup>27</sup> Carpeta 01 proceso completo fol. 20 del expediente digital

<sup>28</sup> Carpeta 01 proceso completo fol. 21 del expediente digital

<sup>29</sup> Carpeta 01 proceso completo fol. 42 del expediente digital

<sup>30</sup> Carpeta 01 proceso completo fol. 42 del expediente digital

- Registro Civil de nacimiento de Luisa Fernanda Barrios Rincón<sup>31</sup>
  
- Reconocimiento de la sustitución pensional, causada por el fallecimiento del señor Alberto Barrios Gutiérrez a la señora Myriam Leguízamo Melo dada el 12 de mayo de 2020<sup>32</sup>.
  
- Citación para conciliar en equidad –separación de bienes- a María Cristina Vásquez Salguero promovida por Alberto Barrios<sup>33</sup>
  
- Copia del recibo de pago de consorcio Exequial S.A.S. de Myriam Leguízamo Melo<sup>34</sup>.
  
- Cesión de derechos de cobro realizado por Myriam Leguízamo Melo a la sociedad Consorcio exequial S.A.S<sup>35</sup>.
  
- Pagaré firmado por Myriam Leguízamo Melo a la sociedad consorcio exequial S.A.S., por valor de \$4.140.580<sup>36</sup>.
  
- Copia de la escritura No. 1721 de 5 de diciembre de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Girardot, donde, el señor Alberto Barrios Gutiérrez y María Cristina Vásquez Salguero, declararon la existencia de la unión marital de hecho desde el 25 de junio de 2004 hasta el 15 de junio de 2018<sup>37</sup>.

Al volver la mirada puntualmente sobre la prueba documental, escritura No. 1721 de 5 de diciembre de 2018 de la Notaría Segunda del

---

<sup>31</sup> Carpeta 01 proceso completo fol. 46 del expediente digital

<sup>32</sup> Carpeta 01 proceso completo fol. 117 del expediente digital

<sup>33</sup> Carpeta 01 proceso completo fol. 125 del expediente digital

<sup>34</sup> Carpeta 01 proceso completo fol. 126 del expediente digital

<sup>35</sup> Carpeta 01 proceso completo fol. 127 del expediente digital

<sup>36</sup> Carpeta 01 proceso completo fol. 133 del expediente digital

<sup>37</sup> Carpeta No. 6 contestación de la demanda, folio 7 del expediente digital

Círculo de Girardot, da cuenta que en verdad existe una realidad que impedía admitir la coexistencia de familia de facto, como era la invocada por Myriam Leguízamo Melo desde el 15 de mayo de 2008 hasta el 15 de junio de 2018, porque durante ese interregno no puede verificarse la existencia del requisito de singularidad en el vínculo pretendido; aun cuando, la existencia de la de la unión marital Barrios Vásquez haya sido resuelto mediante un acuerdo de voluntades a través del acto escritural<sup>38</sup>, allegado al expediente, lo cierto es, que los resultados de ese arreglo se encuentran contemplados en el numeral 2º del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, y no puede ser ignorado por esta Sala en este específico proceso, toda vez que, nada se está fustigando sobre la validez de esa escritura; siendo así, se hace necesario desestimar la existencia de la unión marital que invocó la demandante desde el 15 de mayo de 2008 hasta el 15 de junio de 2018.

Ahora, corresponde determinar es, si la familia de hecho que se reclama por la accionante se estructuró, con todos los elementos que le son propios, después de haber fenecido el vínculo que comprometió la singularidad, es decir, a partir del 16 de junio de 2018.

Por ello, al cumplir con la valoración de las pruebas de forma individual como en su conjunto, tenemos que, de manera clara los deponentes expusieron la razón de la ciencia de su dicho; como es, ante la espontaneidad de sus relatos de Luisa Fernanda y Sandra Patricia Barrios Rincón –hijas del causante- al decir la primera que *“en el 2018 mi papá y Cristina pelearon que fue cuando se separaron ya... mi papá se devolvió donde Myriam... mi papá tenía las dos relaciones, pero todas sus cosas y sus*

---

<sup>38</sup> Carpeta No. 6 contestación de la demanda, folio 7 del expediente digital

*pertenencias estaban donde Cristina”, siendo corroborado por la segunda al indicar, “si bien estuvo el último año con mi papá se debió a toda la plata que le sacaron a mi papá, era lo mínimo que Myriam debía hacer, lo mínimo era cuidarlo y acompañarlo a una cita, ella fue la que antes se le metió al hogar de Cristina y Cristina se cansó tanto de Myriam que decidió decirle a Alberto déjeme ya la casa, gracias a Dios lo hizo, sino estarían las dos ahorita de pelea por la casa”.*

Como otro elemento probatorio que cimienta la convivencia de Alberto Barrios Gutiérrez con Myriam Leguízamo, a modo de indicios, son los comportamientos asumidos por ella ante el padecimiento del señor Barrios, y ello se refleja con, la historia Clínica expedida por Dumian Medical el 4 de septiembre de 2019, donde el señor Alberto Barrios Gutiérrez indica estado civil –unión libre<sup>39</sup> con nombre de acompañante Myriam Leguízamo <sup>40</sup>, quien mostró cabalmente su deber de solidaridad con su consorte, como lo indicó en su interrogatorio de parte al manifestar que, *“yo hice todo lo que compete, hacer todas las diligencias para su entierro y todo en compañía de la hija menor que es Luisa... me hice responsable de todo lo que concierne a su entierro”,* que tiene sustento con la documental que reposa en la foliatura, en donde tenemos que ella asumió los gastos fúnebres<sup>41</sup>.

Además de ello, por el decir de la hija del causante, Luisa Fernanda, nos refleja que efectivamente la pareja Barrios-Leguízamo tenían vocación de familia, al señalar que los gastos del hogar a partir de 2018 *“mi papá siempre me dijo que los gastos siempre los repartían, Myriam se ayudaba con la tienda y yo solamente le pago por la alimentación... él hacia el mercado para la alimentación, para el aseo, para todas esas cosas, pero él siempre me decía que ella*

---

<sup>39</sup> Carpeta 01 proceso completo fol. 8 del expediente digital

<sup>40</sup> Carpeta 01 proceso completo fol. 16 del expediente digital

<sup>41</sup> Carpeta 01 proceso completo fol. 126 y 133 del expediente digital

*se ayudaba con la tienda”, argumento que fue corroborado por la demandante al señalar que “los gastos del hogar, fueron asumidos por Alberto , hasta cuando él murió” .*

Probanzas que nos llevan a determinar que entre Myriam Leguízamo Melo y Alberto Barrios Gutiérrez existió una comunidad de vida, permanente y singular, a partir del 16 de junio de 2018, quienes de manera libre y voluntaria decidieron conformar un núcleo familiar hasta la ocurrencia del descenso del señor Barrios, acaecida el 11 de septiembre de 2019, lo que nos impone modificar la decisión de la primera instancia en cuanto a ese punto.

**5.4.** Continuando con los argumentos de la apelación planteada por la demandante, relacionado con, la satisfacción o no de los presupuestos para declarar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre Myriam Leguízamo Melo y Alberto Barrios Gutiérrez desde el 15 de mayo de 2008 hasta el 11 de septiembre de 2019, es importante entrar puntualizando, que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes depende integralmente del nacimiento de la unión marital de hecho sin que existan impedimentos, por tanto, la fecha de conformación de la primera no va necesariamente ligada a la del surgimiento de la segunda, por cuanto, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede iniciar con posterioridad al surgimiento de la unión marital de hecho, o, nunca surgir a la vida jurídica. De ahí que sea viable sostener que toda sociedad patrimonial de hecho supone la existencia de una unión marital de hecho, pero no lo contrario.

Así las cosas, según el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquier de los siguientes casos: *“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes<sup>42</sup> de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*.

Por tanto, se tiene que la regla general es, que emerja cuando se acredite la existencia de la unión marital en el tiempo mínimo fijado por la ley y con ausencia de cualquier impedimento legal para contraer matrimonio entre sus componentes; trayendo como única excepción, cuando existe por parte de uno de los compañeros o de ambos, matrimonio anterior, **en donde, para tornar viable el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de esta unión se hace necesario que las sociedades conyugales hayan sido disueltas**. Es decir que no admite el legislador la posibilidad de reconocer la coexistencia de una sociedad conyugal con una sociedad patrimonial de hecho o varias de la misma naturaleza, siendo requisito esencial la disolución de la primera, sin que sea necesaria su liquidación efectiva.

Sobre el particular ha señalado el tribunal de cierre:

*<sup>43</sup>“hay lugar a dicha presunción (de la sociedad patrimonial), supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución.*

---

<sup>42</sup> Expresión declarada inexecutable con sentencia C-700/13 y en la sentencia C-193 de 2016

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de marzo de 2011, exp.2007-00091

*... la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior”.*

Bajo estos argumentos, concluimos, que una de las situaciones que impide el nacimiento de la sociedad patrimonial, es la existencia de una sociedad conyugal anterior sin disolver y, que una vez disuelta aquella, sin ser necesaria su liquidación, empezarían a contarse los dos años necesarios para que sea procedente su declaración judicial.

Asimismo, la exigencia de los dos años de permanencia de la unión marital para poder declarar la existencia de la sociedad patrimonial constituye una exigencia de tipo legal, que le imprime *“seriedad a la unión marital de hecho que le permite el nacimiento de la sociedad patrimonial... la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo se genera cuando se perfecciona la presunción de los dos (2) años como mínimo de convivencia; de ahí que podemos afirmar que no existe sociedad patrimonial en toda unión marital de hecho”*<sup>44</sup>, último requisito que no se da en este asunto, veamos.

Si bien Alberto Barrios Gutiérrez disolvió y liquidó la sociedad patrimonial que tenía con la señora María Cristina Vásquez Salguero, el 5 de diciembre de 2018 mediante escritura pública No. 1721<sup>45</sup>, lo que significa que a partir de la fecha allí planteada, 16 de junio de 2018, el aquí demandado contaba con la facultad de conformar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Empero, aún superado ese escaño, lo cierto es, que no puede ser declarada la sociedad patrimonial,

---

<sup>44</sup> JIMENEZ VALENCIA, Faridy. Matrimonio y unión marital. Programa de Formación Judicial especializada para el área de familia. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, año 2007. Pag 178

<sup>45</sup> Carpeta No. 6 contestación de la demanda folio 7 del expediente digital

habida cuenta que el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 reformado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005<sup>46</sup> establece para su reconocimiento, entre otras cosas, que la unión marital de hecho se prolongue *“durante un lapso no inferior a dos años”* sin impedimento que la afecte, tiempo que en el presente asunto empezaría a contarse a partir de la fecha en que feneció el primer vínculo ocurrido el 15 de junio de 2018; luego a partir del 16 de junio de 2018 hasta el día que hubo la ruptura de la pareja ocurrida el 11 de septiembre de 2019, tenemos que solo nos arroja catorce meses y veinticinco días, por tanto, no queda otra respuesta que considerar que no se cumplió con tal requisito y se impone la confirmación en este aspecto del fallo de la primera instancia.

**5.5. Finalmente, en cuanto a que si el funcionario judicial vulneró el principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del C.G.P., porque *“no está motivada en sus consideraciones con la realidad jurídica y fáctica”*, dado que la demandante y el causante tuvieron una relación amorosa sin reconocerse una vida en común *“toda vez que la vida en común fue concebida con su esposa o compañera actual en ese momento la señora Cristina Salguero, con quien en diciembre del 2018 terminó su vida de pareja, liquidando y disolviéndola mediante escritura pública No. 1721 de 05 de diciembre de 2018”*; es de memorar, que la congruencia constituye la pauta orientadora de la decisión que debe adoptar el Juez, atendiendo la**

---

<sup>46</sup> Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-257](#) de 2015.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y *liquidadas* por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

obligación de estructurar su sentencia conforme a los planteamientos que hagan las partes en sus escritos de demanda y de contestación.

La Corte Constitucional respecto del alcance del principio de congruencia ha señalado, que *“... es un principio general, en materia de procedimiento, por estar directamente relacionado con el debido proceso y el derecho de defensa, que exista la debida coherencia, en todas las sentencias, entre los hechos, las pretensiones y la decisión. Es decir, el juez debe resolver todos los aspectos ante él expuestos. Y es su obligación explicar las razones por las cuales no entrará al fondo de alguna de las pretensiones. También se ha establecido por la doctrina y la jurisprudencia, que no toda falta de pronunciamiento expreso sobre una pretensión, hace, por sí misma incongruente una sentencia...”*<sup>47</sup>, puntualizando más aún en sentencia posterior, que *“El presupuesto esencial de las providencias judiciales, está en la relación directa entre lo alegado, lo probado y lo decidido....”*<sup>48</sup>.

Luego, cuando el Juez *“emite una sentencia que decide sobre puntos ajenos a la controversia o deja de resolver los temas que fueron objeto de la Litis. Incurre en incongruencia, además cuando desconoce el mandato contenido en el segundo inciso de la citada disposición, esto es, cuando condena al demandado por cantidad superior o por objeto o causa distinta de la invocada en la demanda (ultra petita o extra petita)”*<sup>49</sup>, todo lo cual, hay que apreciarlo bajo la óptica del párrafo 1º del artículo 281 de la norma instrumental que señala:

*“En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.”*

---

<sup>47</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 592 de 2000.

<sup>48</sup> T – 961 de 2000

<sup>49</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC 2537-2017, exp. 11001-31-03-040-2011-00518-01 de 25 de abril de 2017

En el caso bajo estudio, tenemos, que no acudió el Juez a tales facultades excepcionales, porque al entrar a contemplar el libelo genitor, el servidor judicial exclusivamente se ocupó de establecer si Myriam Leguízamo Melo y Alberto Barrios Gutiérrez habían conformado de manera libre y voluntaria una comunidad de vida, permanente y singular, siendo reconocida desde el 15 de mayo de 2008 al 11 de septiembre de 2019 sin realizar una adecuada valoración probatoria, conforme se ha hecho referencia con antelación, dando cuenta de la existencia de un vínculo de la misma entidad por ese tiempo; lo que se modificará para declarar la unión marital de hecho, solo a partir de 16 de junio de 2018, cuando sí se estructuraron sus elementos, lo que de forma alguna significa una falta de congruencia en la determinación que se adoptó por la primera instancia, así se modifique.

Bajo estos argumentos, tenemos entonces, que en este asunto la Sala procederá a modificar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, con relación al tiempo que perduró la unión marital de hecho, y mantendrá incólume lo restante, por los motivos aquí expuestos. No habrá condena en costas por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada (art.365 No. 5 del C.G.P.).

## **6. DECISIÓN**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil y Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, que quedará así:

*“PRIMERO: Declarar que entre la señora Myriam Leguizamo Melo identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.777.405 y el señor Alberto Barrios Gutiérrez (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 11.292.207, se conformó una unión marital de hecho desde el 16 de junio de 2018 hasta el 11 de septiembre de 2019, fecha en que el señor Barrios Gutiérrez falleció, según lo expuesto en la parte motiva”*

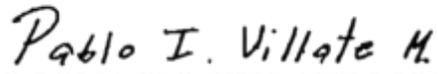
Se mantendrá incólume los demás aspectos de la decisión.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Oportunamente por secretaría, devolver el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFICAR Y CUMPLIR**

  
**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado Ponente

  
**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**  
Magistrado

  
**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado